

0054-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con nueve minutos del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por los señores Marcos Gutiérrez Alpízar y Roy Arias Umaña, en sus calidades de presidente y secretario del Comité Ejecutivo Cantonal, respectivamente, del partido Unión Griega (en adelante PUNG) contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n.º DRPP-6678-2023 del ocho de noviembre del año dos mil veintitrés.

RESULTANDO

I.- En oficio n.º DRPP-6678-2023 del día ocho de noviembre del año dos mil veintitrés, este Departamento de Registro denegó la solicitud de fiscalización de asamblea presentada por el PUNG ante la oficina regional del Tribunal Supremo de Elecciones (*en adelante TSE*) ubicada en Grecia, en fecha tres de noviembre del año dos mil veintitrés, respecto a la celebración de la asamblea cantonal del día veinticuatro de setiembre del mismo año; lo anterior, debido a que la solicitud indicada supra fue planteada con posterioridad a la fecha de celebración de la actividad partidaria solicitada.

II.- Mediante memorial de fecha trece de noviembre del año dos mil veintitrés, presentado el día siguiente ante la misma oficina regional, los señores Marcos Gutiérrez Alpízar y Roy Arias Umaña, en sus calidades de presidente y secretario del Comité Ejecutivo Cantonal del PUNG, respectivamente, interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por esta Administración Electoral mediante el oficio a que hace referencia el apartado anterior.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.- CONSIDERACIÓN PREVIA: En vista de que el TSE mediante resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, en lo que interesa dispuso:

"(...) ÚNICO: No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)".
(Destacado no es del original).

Y en atención a lo dispuesto en el artículo veintitrés del "Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas" (decreto n.º 02-2012 y sus reformas, publicado en la gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012) que dice: "(...) Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida."

Este Departamento en acatamiento a lo señalado y considerando que el escrito recursivo señala la intencionalidad de impugnar el oficio n.º DRPP-6678-2023 del ocho de noviembre de dos mil veintitrés, a fin de preservar los principios del debido

proceso y legalidad, procederá a conocer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

II.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*) y lo indicado por el TSE en la resolución n.º 5266-E3-2009, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E*).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el diez de noviembre del mismo año. Según lo dispuesto en los artículos primero y dos del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (*Decreto n° 05-2012*), el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso debía presentarse a más tardar el día quince de noviembre de dos mil veintitrés; por lo anterior, siendo que este fue planteado el catorce de noviembre del año dos mil veintitrés, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley. En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que

intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo establecido en el artículo décimo noveno del estatuto del PUNG que dice: ***“FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO SUPERIOR. El presidente del comité ejecutivo superior ser el representante del partido Unión Griega. Sus funciones son las siguientes: A)- Representar oficialmente ante las autoridades nacionales e internacionales. B)- Ejercer, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, la representación legal del partido. En ausencia temporal o definitiva del presidente propietario, la representación legal del partido recaerá, con las mismas facultades y poderes, sobre el Presidente suplente (...).”*** (el subrayado es propio).

Según constata esta Administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por los señores Marcos Gutiérrez Alpízar y Roy Arias Umaña, presidente y secretario del Comité Ejecutivo Cantonal del PUNG, respectivamente, por lo tanto, se determina que el primero cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión de marras fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación para ello, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E, esta Dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de este.

III.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 292-2019 del PUNG, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** En oficio n.º DRPP-5634-2023 de fecha trece de setiembre del año dos mil veintitrés, este Organismo aprobó la fiscalización de la asamblea cantonal del PUNG a celebrarse el día veinticuatro de setiembre de ese año, designando como fiscalizadora a la funcionaria Zeidy Chavarría Quesada. Además, entre otros,

se tiene en la agenda de la actividad partidaria en mención se propuso que se llevaría a cabo la (...) *Elección de postulantes para las representaciones partidarias a las elecciones municipales del 2024 (...)*” (ver documento digital n.º DRPP-5634-2023, almacenado en el SIE); **b)** En fecha veintiséis de setiembre del año dos mil veintitrés, el PUNG presentó ante la oficina regional de Grecia el acta de la asamblea cantonal referida en el apartado anterior (ver documento digital n.º 17121-2023, almacenado en el SIE); **c)** En fecha veintisiete de setiembre del año dos mil veintitrés la señora Chavarría Quesada, rindió el informe de fiscalización de la asamblea cantonal del PUNG a que hace referencia el apartado a) de este elenco probatorio (ver documento digital n.º 15669-2023, almacenado en el SIE); **d)** Que las candidaturas designadas por el PUNG mediante la asamblea cantonal de fecha veinticuatro de setiembre del año dos mil veintitrés, fueron resueltas por esta Administración mediante resoluciones n.º PIC-3472-M-2023 de las diez horas veintiocho minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés; n.º PIC-3473-M-2023 de las diez horas veintinueve minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés; n.º PIC-3481-M-2023 de las diez horas treinta minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés; n.º PIC-3482-M-2023 de las diez horas treinta y un minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés; n.º PIC-3483-M-2023 de las diez horas treinta y un minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés; n.º PIC-3484-M-2023 de las diez horas con treinta y un minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés; n.º PIC-3485-M-2023 de las diez horas con treinta y dos minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés; n.º PIC-3489-M-2023 de las diez horas con treinta y tres minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés; n.º PIC-3490-M-2023 de las diez horas con treinta y cuatro minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés; y n.º PIC-3491-M-2023 de las diez horas treinta y cuatro minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés (las resoluciones citadas se encuentran almacenadas en el SIE).

IV. HECHOS NO PROBADOS: Ninguna de relevancia para la resolución del presente asunto.

V.- SOBRE EL FONDO:

A. Argumentos del recurrente.

Mediante memorial de fecha trece de noviembre del año dos mil veintitrés, presentado el día siguiente ante la oficina regional ubicada en Grecia, los señores Marcos Gutiérrez Alpízar y Roy Arias Umaña, en sus calidades de presidente y secretario del Comité Ejecutivo Cantonal del PUNG, respectivamente, interpusieron *-en tiempo-* recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por esta Administración Electoral mediante el oficio n.º DRPP-6678-2023 del ocho de noviembre del año dos mil veintitrés, argumentando que la presentación del oficio n.º PUNG-014- 2023 ante la misma sede regional en fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, donde se solicitó la designación de funcionarios para la fiscalización de la asamblea cantonal con programación de fecha veinticuatro de setiembre del mismo año, correspondió a una subsanación de oficio n.º PUNG-014-2023 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, ya que la documentación se había presentado en tiempo y forma con anticipación a la celebración de la asamblea.

A modo de petitoria, la parte recurrente solicita se revierta lo resuelto mediante el oficio impugnado y se tengan por presentados los candidatos designados por el PUNG mediante la celebración de la asamblea cantonal referida.

B. Posición de este Departamento.

De la relación de los hechos que se han tenido por demostrados, se constata que en oficio n.º DRPP-5634-2023 de fecha trece de setiembre del año dos mil veintitrés, se aprobó la fiscalización de la asamblea cantonal del PUNG a celebrarse el día veinticuatro de setiembre de dos mil veintitrés, cuyo fin *-entre otros-* era la elección de los candidatos a las elecciones municipales del presente año. Considérese que, en fecha veintiséis de setiembre del año dos mil veintitrés se presentó ante la oficina regional de Grecia el acta de la asamblea cantonal en mención; además, el día siguiente se conoció el informe de fiscalización de la referida asamblea cantonal. Consecuentemente, se tiene que todas las candidaturas designadas por la agrupación política mediante esa actividad partidaria fueron resueltas por esta

Administración en las resoluciones detalladas en el elenco probatorio del presente acto.

No obstante, en oficio n.º DRPP-6678-2023 del día ocho de noviembre del año dos mil veintitrés, este Departamento de Registro denegó una solicitud de fiscalización de asamblea presentada por el PUNG ante la oficina regional de Grecia en fecha tres de noviembre del año dos mil veintitrés, respecto a la celebración de la asamblea cantonal del día veinticuatro de setiembre del mismo año; lo anterior, debido a que la solicitud indicada supra fue planteada con posterioridad a la fecha de celebración de la actividad partidaria solicitada, lo que motivó la presentación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio que nos ocupa.

Así las cosas, es importante señalar que este Departamento y la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (*en adelante DGRE*) conocieron los acuerdos adoptados por el PUNG en la asamblea cantonal de fecha veinticuatro de setiembre del año dos mil veintitrés, ya que tal y como consta en la prueba de autos, todos los candidatos propuestos en ella fueron conocidos resueltos por esta instancia mediante las resoluciones ya precisadas.

Sin embargo, se tiene que, aún y habiéndose celebrado la asamblea cantonal con la presencia de la delegada fiscalizadora, en fecha tres de noviembre del año dos mil veintitrés el partido político presentó nuevamente una solicitud de fiscalización de la misma asamblea, por lo que, este Departamento de conformidad con lo establecido en el artículo once del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”* (publicado en el *Diario Oficial La Gaceta*, número 65 de 30 de marzo de 2012), procedió a denegar lo solicitado, ya que la fecha de celebración no correspondía con la fecha de presentación de la solicitud de fiscalización.

En virtud de lo expuesto, siendo que el único aspecto de carácter registral contenido en la agenda de la asamblea cantonal del PUNG de fecha veinticuatro de setiembre del año dos mil veintitrés, fue conocido y resuelto por la Dirección General de Registro Electoral, este Departamento considera que la pretensión planteada en el recurso de marras se tuvo por satisfecha mediante las resoluciones de inscripción

de candidatos ya precitadas (*apartado d) de los hechos probados*) y se determina que los recursos planteados carecen de interés actual al haber sido resueltas las pretensiones de los recurrentes.

POR TANTO

Se declara falta de interés actual, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por los señores Marcos Gutiérrez Alpizar y Roy Arias Umaña, en sus calidades de presidente y secretario del Comité Ejecutivo Cantonal, respectivamente, del partido Unión Griega (*PUNG*) contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n.º DRPP-6678-2023 del ocho de noviembre del año dos mil veintitrés, por haberse satisfecho la pretensión del recurrente y se ordena el archivo de las diligencias. **Notifíquese.**

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/jfg/amq
C.: Exp. n.º: 292-2019, partido Unión Griega (PUNG)
Ref n.º: S 18937, 18998-2023